

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 25 de Mayo de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto, que el día 26 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana, ceñido consejo de guerra la Sección de la Guardia Civil Veterana para ver y fallar la causa instruida contra guardias Gregorio Castro y Ramon Sta. Ana, acusados del delito de abuso y estafa.

El consejo será presidido por el Sr. Comandante D. Juan Gonzalez, primer Jefe de la Sección de la Guardia Civil Veterana, constituyéndose con arreglo á ordenanza lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicios asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Sabino Gámir*.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 26 DE MAYO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Coronel D. Gerardo Beaumont.—Imaginería.—El Teniente Coronel Delfin Bas Cortés.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos, 247.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

Anuncios Oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA. DE FILIPINAS.

D. Benito Quijada y Muñiz, oficial 4.º que fué de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, se le permitirá presentarse en esta Intendencia general, para tratarle de un asunto que le interesa. Manila 23 de Mayo de 1884.—*Vilava*. 2

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS. Correos.

Por el vapor «España», que saldrá para el puerto de Singapur, en viage particular el 28 del corriente á las nueve de la mañana; esta Inspeccion general recibirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicas se admitirán en las horas ordinarias de despacho del día anterior, y de seis á siete de la mañana del día siguiente se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia, tanto nacional como extranjera. Manila 24 de Mayo de 1884.—El Jefe de la Sección, *Valentin de Diego*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El 1.º de Julio próximo, tendrá lugar la apertura de las Cátedras de Náutica, Inglés, Francés y Partida doble.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia al publico para su general conocimiento; debiendo los interesados presentar en este Gobierno sus solicitudes en papel sellado 3.º por cada asignatura que deseen cursar; advirtiéndose que estas serán admitidas hasta el 30

de Junio, desde cuyo día quedarán sin curso las que presenten al indicado objeto.

Manila 21 de Mayo de 1884.—P. O., *José M. Gutierrez*. 1

Se hace presente á los dueños de las casas-cuarteles de la Guardia Civil y de la Veterana, á los de las casas-escuelas y Tribunales de los pueblos de esta provincia, que hallándose abierto el pago de alquileres de los edificios espresados correspondientes al actual presupuesto, los que no se presenten á cobrar hasta el 28 inclusive del corriente mes, se les dará de baja en la nómina respectiva.

Manila 24 de Mayo de 1884.—*Polo de Bernabé*. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaría.

El día 3 de Junio próximo se abrirán de nuevo las clases de las Escuela Municipal de niñas, á cargo de las hijas de la caridad, Intramuros.

Lo que se avisa á los padres, tutores ó encargados de las alumnas matriculadas durante el pasado curso en dicho establecimiento, que deseen continuar estudiando en el mismo á fin de que las presenten á la señora Directora de la Escuela, dentro de los primeros quince días del espresado mes; en la inteligencia que de no hacerlo así sin justificar la causa que á ello les impida, serán dadas de baja de la referida matrícula y se le tendrá por despedidas de la clase.

Las que deseen ingresar de nuevo, deberán solicitar desde esta fecha hasta el quince inclusive del espresado mes de Junio, la correspondiente papeleta de admision del Excmo. Sr. Corregidor Inspector de la Escuela, sin la cual, no serán admitidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 24 de Mayo de 1884.—P. O., *Gerardo Moreno*. 5

Los que se consideren con derecho á dos reses vacunas cogidas sueltas en la vía pública, que se hallan depositadas en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlas en esta Secretaría con los documentos de su propiedad dentro del término de diez días, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los que se crean propietarios.

Manila 23 de Mayo de 1884.—P. O., *Gerardo Moreno*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Seccion liquidadora de Colecciones.

D. Juan Hernandez y D. Ceferino de la Cruz, compradores de tabaco, se presentarán en esta Seccion á la mayor brevedad.

Manila 23 de Mayo de 1884.—*Francisco A. Santisteban*. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas números 5012 y 5013 de la 2.ª Serie, expedidas en

8 de Agosto del año próximo pasado, á favor de D. Enrique Hernandez de la importancia de pfs. 141 el primero y pfs. 94 el segundo, se han extraviado segun manifestacion del interesado: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos, se presente el interesado en esta Oficina á deducir su derecho en el término de nueve días; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquel, en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 24 de Mayo de 1884.—P. O. *Vicente Gorostiza*. 8

REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES NÚMERO 3.

Necesitando adquirir este Regimiento 2.000 blusas de rayadillo, 3.000 camisas con sus cuellos correspondientes, 2.000 pares de pantalones de guingon con franja, 1.500 tohallas, 1.000 gorras de Cuartel, 1.500 pantalones de cotonia, 2.000 corbatas y 1.000 bolsas de aseo, se hace público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta pasen á ver al apoderado de dicho cuerpo que vive calle Magallanes núm. 4 letra B, á fin de enterarse del pliego de condiciones, y una vez conforme con este, presenten los modelos y pliegos de proposiciones cerrados más el 5 p.º del total importe de lo que subasten, quedando este como depósito en poder del referido apoderado: siendo el término de 4 días el fijado desde la publicacion de este anuncio para presentar los tipos y pliegos de proposiciones; debiendo advertir á los que presenten tipos de pantalones, cotonia y tohallas, que los primeros han de ser de un color oscuro y sufrido, puesto que se dedican para trabajos y limpieza; y los segundos de mejor clase que las que hasta aquí se vienen usando.

Manila 25 de Mayo de 1884.—El Apoderado, *José Perez*. 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El 30 del actual á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio para la adquisicion de un millon, doscientos cuarenta y un mil pliegos impresos de cédulas, hojas declaratorias, padrones y libretas de cabezas de barangay para la recaudacion del impuesto de cédulas personales durante el año económico de 1884-85, debiendo adjudicarse esta impresion bajo el tipo de ocho mil quinientos pesos en escala descendente con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora señalada para la subasta se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Mayo de 1884.—*Miguel Torres*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para adquirir en subasta pública, ante la Junta superior de Almonedas un millon doscientos cuarenta y un mil pliegos impresos de cédulas, hojas declaratorias, padrones y libretas de Cabezas de barangay para el servicio del impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio económico de 1884-85.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS. Obligaciones de la Hacienda.

1.ª Satisfacer al contratista el importe en que se adjudique este servicio, tan luego como se haya ter-

minado la impresion, con estricta sujecion á las condiciones que se señalan al efecto.

2.^a Tener de manifiesto en el negociado respectivo de la Administracion Central de Impuestos directos los modelos y bases de esta subasta.

Obligaciones del Contratista.

3.^a Imprimir con arreglo á los modelos que obran en pieza separada los siguientes documentos:

N.º de los modelos.	Número de	
	Ejemplares.	Pliegos.
1. Padrones de á pliego con encabezamiento	1.000	1.000
2. Id. de id. sin encabezamiento	15.000	15.000
3. Cédulas personales de 4 en pliego.	100.000	25.000
4. Hojas declaratorias de á pliego.	1.000.000	1.000.000
5. Libretas para Cabezas de Barangay de á 20 hojas en 4.º	40.000	200.000
	1.156.000	1.241.000

4.a El papel que se ha de emplear, será de clase igual ó superior á las muestras que tambien estarán de manifiesto en el negociado respectivo de la Administracion Central de Impuestos directos.

5.a Los tipos de impresion serán claros y sin defecto alguno, para lo cual se presentarán las pruebas en este Centro cuantas veces sean necesarias.

6.a Entregar á la Administracion Central de Impuestos directos á los ocho dias de notificada la adjudicacion del servicio la mitad del número de cada uno de los ejemplares, y la otra mitad ocho dias despues á entera satisfaccion de la dependencia antes citada.

CONDICIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS.

1.a El tipo para la subasta será el de ocho mil quinientos pesos, en escala descendente, siendo inadmisibles toda proposicion que esceda de este tipo, asi como las que alteren las condiciones de este pliego.

2.a Para presentarse á la licitacion, se requiere haber impuesto en la Caja de depósitos en numerario, el 5 p^o del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.a No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda despues de celebrado el remate, salvo empero la via contenciosa administrativa.

4.a El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al espediente de su razon se elevará por el Presidente á la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

5.a El contrato se garantizará por el contratista con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total en que se hubiera adjudicado el remate, serán admitidos por todo su valor los billetes del Tesoro conforme á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6.a El rematante deberá presentar la fianza y escrituraré el contrato dentro del término de cinco dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion del servicio.

7.a Si el contratista impidiese que se escriturase el contrato en el término señalado, ó si despues de escriturado no cumpliese las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido á su perjuicio. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate: 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. No presentándose proposicion admisible para un nuevo remate, se hará el servicio por Administracion y á cargo del primer rematante.

8.a Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contratadas.

9.a Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, sin que puedan ser sometidas á juicio arbitral. De las

resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

CONDICIONES GENERALES.

1.a La subasta pública tendrá lugar en el salon de actos públicos de la antigua Aduana y ante la Junta Superior de almonedas, el dia y hora que se determine, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta oficial*.

2.a Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable: 1.º Disfrutar del pleno goce de los derechos que previene la ley. 2.º Presentar documento que acredite el depósito de que trata la condicion segunda de las jurídico-administrativas y 3.º Que la proposicion sea ajustada al modelo adjunto estendida en papel del sello tercero.

3.a Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañando el documento del depósito.

4.a El Presidente de la Junta de almonedas dispondrá que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposiciones.

5.a A la hora señalada en los anuncios, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentacion, quedando unidos al espediente todas las proposiciones presentadas y el resguardo de la Caja de Depósitos pertenecientes á la mejor postura, previo endose á favor de la Hacienda, devolviendo los restantes á los interesados.

6.a La Intendencia general de Hacienda adjudicará el servicio á favor del que presente la mejor oferta.

7.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto tiempo que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose en la mas ventajosa.

8.a Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se suscite, así como el acto de la subasta y los demas trámites posteriores, se sujetarán y resolverán con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 21 de Mayo de 1884.—P. I., Julian R. Salvadores.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.
Don N. N..... vecino de..... se compromete á entregar en la Administracion Central de Impuestos los ejemplares de documentos impresos, con sujecion á los modelos y en la clase de papel que se requiere, ejecutando este servicio con arreglo á las condiciones del pliego aprobado al efecto, por la cantidad de..... pesos (en letra), acreditando por el documento adjunto haber depositado la cantidad de.....

Fecha y firma.—Es copia, M. Torres. 2

El dia 16 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Joló, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 16 de Mayo de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Joló, el arriendo del juego de gallos de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.^a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de Joló, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos pesos.

2.^a La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.^a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.^a Introducir en la Tesorería Central ó en la Adminis-

tracion de Hacienda pública de la provincia de Joló por anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.^a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.^a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias se dará por rescindida la contrata al perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1858.

7.^a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente rigido á este fin.

8.^a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

9.^a El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponde la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 13. con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contra-

obligado á continuar desempeñándola bajo condiciones de este pliego, hasta que haya contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de este pliego, hasta que haya contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de del término natural.

Obligaciones generales de la Ley. Para ser admitido como licitador es circunstancia de ser constituido al efecto en la Caja de Depósitos de Hacienda pública de Joló la cantidad de cinco pesos, cinco por ciento del tipo fijado para el trienio de la duración, debiendo unirse al documento que lo justifique á la proposición.

Obligaciones del Contratista. 6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tayabas por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tayabas el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm. 20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Tayabas el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de ocho mil ciento setenta y cinco pesos.

4.a El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tayabas por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tayabas el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm. 20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones

de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisficiendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Tayabas la cantidad de cuatrocientos ocho pesos, setenta y cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apuebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el espediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Tayabas, á cuyo espediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor se proponga. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. Manila 17 de Abril de 1884.—El Administrador Central, Puente.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Tayabas, por la cantidad de pesos

pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos

Manila de de 1884. Es copia, M. Torres. 1

Providencias judiciales.

D. Juan Lopez, Herrero, Capitan graduado Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Filipinas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los cargadores que el día dos del corriente mes, se encontraran, entre dos y cinco de la tarde, en la Fonda Catalana, y á Catalina Enrico, que vivia en dicha fonda; á fin de que en el término de veinte días, comparezcan ante mi, en la Comandancia de Carabineros, sita en la Riverita, para prestar declaración en causa que instruyo por heridas. Manila 16 de Mayo de 1884.—Juan Lopez. 2

Don Juan Espinosa y Gomez, Comandante graduado Capitan, Fiscal del Regimiento Infantería de Magallanes núm. 3 etc. etc.

Habiendo fallecido en la plaza de Joló el día 12 de Octubre del año próximo pasado el Capitan D. Simon Ortega y Berzosa, se hace saber por medio del presente, á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que el referido Capitan dejó á su fallecimiento, las cuales presentarán en esta Fiscalía por sí ó por apoderados la declaración de herederos hecha por el

MODELO DE PROPOSICION.

Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Joló por la cantidad de.....pesos..... con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... céntimos, importe del cinco por ciento que se designa en la condición 24 del referido pliego.

Manila de 1884.—Es copia, M. Torres. 1

El día próximo á las diez de la mañana, se reunirá la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se celebrará en el Salon de actos públicos del edificio llamado de la Subalterna de la provincia de Tayabas, para la apertura de la subasta de que se trata, se regirá por la que se contiene en el presente pliego que existe en el Salon de actos públicos. Manila de Mayo de 1884.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Obligaciones generales jurídico administrativas que forma

Juzgado competente, y demás documentos que justifiquen su derecho.

Zamboanga 2 de Mayo de 1884.—*Juan Espinosa.* 2

Don Rafael Llavero y Romero, Teniente del Regimiento de Infantería España núm. 1.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Manila donde se hallaba en espectación de embarque para el Cuerpo, el Soldado Perfecto Labagnoy Acuña, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado Soldado, señalándole el Cuartel que ocupa el Almacén y la fuerza del Regimiento en el Murallon del Pariancillo en Manila ó en casa del apoderado general del Cuerpo, Santa Potenciana núm. 8, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cottabato 15 de Abril de 1884.—*Rafael Llavero.* 2

Don Leon Gaona y Gabriel, Comandante graduado Teniente de la cuarta compañía del Regimiento Infantería de España núm. 1 y oficial nombrado de una sumaria, contra el Soldado del mismo Regimiento, Lorenzo Lactao Benel por el delito de desercion.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al citado Soldado, Lorenzo Lactao Benel, para que en el término de veinte dias, se presente en el local que en Manila ocupan los Almacenes del Cuerpo, sitios en el Pariancillo (Intramuros) ó en la casa habitacion del apoderado general del Regimiento, Santa Potenciana núm. 8, contándose dichos veinte dias, desde en el que se fije el presente, cuyo plazo transcurrido, sin su comparecencia, se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Cottabato 15 de Abril 1884.—El escribano, *Gonzalo Palomero.*—V.º B.º—El Fiscal, *Gaona.* 2

Don Leon Gaona y Gabriel, Comandante graduado Teniente de la cuarta Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Manila el Soldado del mismo Regimiento Lorenzo Lactao Benel hallándose en espectación á buque para incorporarse á banderas y hallándose por tal motivo siguiéndole sumaria por delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que en tales casos las reales ordenanzas conceden á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto, ó dicho Soldado Lorenzo Lactao Benel señalándose los almacenes que ocupa la fuerza del Regimiento en Manila en el Pariancillo (intramuros) ó la casa habitacion del apoderado general del mismo Santa Potenciana núm. 8, donde deberá presentarse personalmente en el término de diez dias, que se cuentan desde el dia en que se fije el presente, y de no hacerlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cottabato 15 de Abril 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *Gaona.*—El escribano, *Gonzalo Palomero.* 2

Don Lorenzo Perez y Martinez, Teniente del Regimiento de Infantería España núm. 1 y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manila el Soldado recluta de la tercera Compañía de dicho Regimiento Hermógenes Santos Cruz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometida en el dia siete del mes de Octubre del año 1883.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército: por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el Almacén del Regimiento donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cottabato 26 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *Lorenzo Perez.*—El Escribano, *Albino Tenorio.*

Regimiento Infantería España núm. 1.—3.ª Compañía.—Filiacion de Hermógenes Santos Cruz, hijo de Eduardo y de Lorenza, natural de Mariquina provincia de Manila, avencidado en idem, provincia de idem, nació el dia 11 de Diciembre de 1858, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 24 años, su religion (C. A. R.) estado casado, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, estatura 1'570 milímetros.—Hay una rúbrica.—El Comandante 2.º Jefe.—Manuel R. de Rivera.—V.º B.º.—El Teniente Coronel primer Jefe.—Carrillo.—V.º B.º.—El Fiscal, *Lorenzo Perez.*—Es copia.—El Escribano, *Albino Tenorio.* 2

Don Manuel Sityar y Bernal, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1 y Fiscal de una sumaria.

Habiendo desertado de la plaza de Manila, el dia

nueve de Octubre de 1883, el soldado recluta de este Regimiento, Marcelo Manabo Nanu, y siendo así que hasta la fecha no ha comparecido.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado individuo, señalándole la casa habitacion del apoderado general del Cuerpo, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este primer edicto, á dar sus descargos y defensas, y de no presentarse dentro del plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Cottabato 13 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *Manuel Sityar.*—Por su mandato.—El Escribano, *Manuel Garcia.* 2

D. José Miranda y Zamora Alférez de la sexta compañía del Regimiento Infantería España núm. 1.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manila donde se encontraba espectante á buque para incorporarse á banderas el soldado de este Regimiento Blás de los Santos Cabagter á quien se sigue sumaria por este delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al citado Soldado Blás de los Santos por primer edicto señalándole el local que ocupa la fuerza del Regimiento en el Pariancillo (intramuros) ó la casa habitacion del apoderado general del Cuerpo, Santa Potenciana núm. ocho, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar de la fecha en que se fije el presente á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cottabato 15 de Abril 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *José Miranda.*—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, *Gonzalo Palomero y Sierra.* 2

D. José Miranda y Zamora, Alférez de la sexta Compañía del Regimiento Infantería núm. 1.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manila donde se encontraba espectante á buque para incorporarse á banderas, el soldado de este Regimiento Blás de los Santos á quien se sigue sumaria por este delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, al citado soldado Blás de los Santos, por segundo edicto, señalándole el local que ocupa la fuerza del Regimiento, en el Pariancillo (intramuros) ó á la casa habitacion del apoderado general del Cuerpo, Santa Potenciana núm. ocho, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar de la fecha en que se fije el presente á dar sus descargos y defensas, y de no hacerlo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cottabato 15 de Abril 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *José Miranda.*—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, *Gonzalo Palomero.* 2

Don José Miranda y Zamora, Alférez de la sexta Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1.

Habiéndose ausentado de la plaza de Manila donde se encontraba espectante á buque para incorporarse á banderas el soldado de este Regimiento Blás de los Santos Cabagter á quien se sigue sumaria por este motivo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado soldado Blás de los Santos, señalándole el local que ocupa la fuerza del Regimiento en el Pariancillo (intramuros) ó la casa habitacion del apoderado general del mismo, Santa Potenciana núm. 8, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar de la fecha en que se fije el presente, á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle.

Cottabato 15 de Abril 1884.—V.º B.º—El Fiscal, *José Miranda.*—Por mandato del Fiscal.—El Escribano, *Gonzalo Palomero y Sierra.* 2

D. Francisco Bravo Amo, Teniente Fiscal del Regimiento de Infantería Visayas número cinco.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Joló donde se hallaba de guarnicion el soldado de la tercera Compañía del Remiento de Infantería Magallanes número tres, Hipólito Canaguna, natural de Sagnay, provincia de Camarines Sur, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de España de esta plaza, ó en su defecto á la autoridad del punto en que se hallare, á fin de presentarse dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 12 de Mayo de 1884.—El Teniente Fiscal, *Francisco Bravo.* 2

D. Rafael Castilla y Crespilla, Teniente de la compañía del espresado Regimiento, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel Jefe del mismo.

Por el presente y en virtud de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto, á Juan Aguilera, indio, natural de la provincia de Ilocos Norte, soldado licenciado el fin de Junio de 1878, y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca en esta Fiscalía de mi cargo en esta plaza, ó en la de Manila, casa del Apoderado general de este cuerpo, calle de Espeleta número 9; en la plaza que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Joló 17 de Marzo de 1884.—*Rafael Castilla.*

D. Francisco Avila y Trinidad, Alférez de la quinta compañía del Regimiento Infantería Visayas número cinco y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la cuarta compañía del espresado Regimiento Balbino Gregorio, natural de Braganza provincia de Antique, á quien estoy sumariando por delito de desercion; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de España de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Joló 8 de Abril de 1884.—*Francisco Avila.*

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta Compañía de dicho Regimiento Julian hijo de Lázaro y de Máxima, natural de Balmat provincia de la Union, á quien estoy sumariando por delito de desercion; y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de España de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, y caso de no ser así, se seguirá la causa y se le declarará en rebeldía.

Joló 4 de Mayo de 1884.—*Francisco Avila.*

D. José Manan y Sierra, Alférez de la tercera Compañía del tercer Tercio de la Guardia Civil.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de causa instruida contra el guardia de segunda clase de la segunda Seccion de la espresada compañía y Teniente Isidro Granado Lactuora, por el delito de primera desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido guardia, para que en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, comparezca en esta Fiscalía, casa cuartel de la Guardia Civil establecida en este pueblo de Ginigaran, (Isla de Negros) para responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *Gaceta oficial de Manila*.

Dado en Ginigaran á 11 de Abril de 1884.—*Manan Sierra.*

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Jefe de la primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel, indio, soltero, natural y vecino de Malolos, de veintiseis años de edad, hijo de Agustin y de Donata, natural y vecino de Eudag, hijo de Santos, indio, casado, natural y vecino del propio pueblo, de veintiocho años de edad, y de oficio labrador; para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 4956 por robo con violacion, apercibidos que si así lo hicieran, se oirá y administrará justicia y de lo contrario, se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 19 de Mayo de 1884.—*Gaspar Castaño.*—Por mandato de su Jefe, *Vicente Enriquez.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Tondo, de esta fecha, acordada en las diligencias de esta materia, informacion; se cita y llama á los que se citan con derecho sobre la finca fabricada por doña Pilar, emplido, en solar propio, para que dentro de nueve dias presenten en este Juzgado, á hacer uso de su derecho, apercibidos que de no hacerlo, se declarará la dicha finca de la propiedad de la peticionaria Cumplido. Lo que se anuncia para los efectos de lo mandado en la presente providencia.

Tondo 21 de Mayo de 1884.—*Antonio Custodio.*